

LEY N° 1.229

ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:.

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1o. - El Banco Nacional de Trabajadores, creado por Ley No. 423 del 23 de noviembre de 1973, y modificado por Ley No. 788 del 19 de diciembre de 1979, es una Institución con personería jurídica y patrimonio propio y se regirá por esta Ley y sus reglamentos, por la legislación bancaria y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 2o. - El Banco Nacional de Trabajadores tendrá su domicilio en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, podrá establecer sucursales y agencias dentro del territorio de la República y en el exterior, de acuerdo a las leyes bancarias vigentes.-

Art. 3o. - Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Justicia y Trabajo.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES

Art. 4o. - Los fines fundamentales del Banco son:

a) promover el bienestar de los trabajadores, por medio de los planes de créditos, de ahorros y préstamos, individuales y a Sindicatos, Federaciones, Confederaciones, Cooperativas y demás entidades vinculadas con los trabajadores ;

b) fomentar el ahorro sistemático de los trabajadores, y estimular en ellos mediante incentivos apropiados el aprovechamiento racional de sus ingresos ;

c) otorgar créditos a actividades artesanales, comerciales e industriales, como medio de incrementar las fuentes de ocupación en el país ; y

d) estimular el fortalecimiento de las entidades cooperativas y otras de proyección social y económica, a través de asistencia técnica y crediticia.

Art. 5o. - Para el cumplimiento de sus fines el Banco efectuará operaciones de banca comercial previstas en la Ley General de Bancos, y otras Entidades Financieras. Podrá realizar igualmente, operaciones de fomento agropecuario e industrial.

CAPÍTULO III

DEL CAPITAL

Art. 6o. - El Capital autorizado del Banco será de CINCO MIL MILLONES de guaraníes, a ser integrado con aportes de los trabajadores, del Estado y otras personas físicas o jurídicas. La participación del Estado y de las empresas o entidades mencionadas en el artículo 11, será del diez por ciento, como mínimo, del capital autorizado y el máximo, hasta el treinta por ciento,

mediante aportes contemplados en el Presupuesto General de la Nación, según corresponda, y de las utilidades que anualmente pueda corresponder al Estado.

Modificado por Ley 38/91 - Ver Referencia

Modificado por Ley 711/95 - Ver Referencia

Art. 7o. - El Capital del Banco estará constituida por acciones nominativas, no convertibles y al portador, de cuatro clases: "A", "B", "C" y "D", diferenciadas en series, las que se emitirán a medida que las necesidades del Banco así lo exijan. Cada acción tendrá el valor de (Gs. 10.000.-) DIEZ MIL GUARANÍES. El Banco podrá emitir títulos de (20.000) VEINTE MIL, (50.000) CINCUENTA MIL y (100.000) CIEN MIL para canjear las acciones de (Gs. 1.000) UN MIL GUARANÍES.

Modificado por Ley 38/91 - Ver Referencia

Art. 8o. - Las acciones de la Clase "A" serán adquiridas:

a) por trabajadores de empresas privadas que sean miembros de organizaciones sindicales legalmente reconocidas ; y,

b) por trabajadores o empleados de entes públicos descentralizados que estén sujetos al régimen del Instituto de Previsión Social.

Estos trabajadores serán representados en asambleas por sus respectivas organizaciones gremiales, Titulares de las acciones de la clase "B"

Art. 9o. - Las acciones de la clase "B" serán adquiridas por: Sindicatos, Federaciones, Confederaciones, Cooperativas y Asociaciones similares de trabajadores.

Art. 10o. - Las acciones de la clase "C" serán adquiridas por trabajadores de empresas privadas no agremiadas en las entidades referidas en el Art. 8. Las acciones de esta clase podrá ser adquiridas por otras personas físicas o jurídicas en cuyo caso no podrá exceder en su conjunto del 30 % del capital autorizado del Banco.

Art. 11o. - Las acciones de la clase "D" serán adquiridas por el Estado, a través del Ministerio de Hacienda.

Estas acciones podrán ser adquiridas también por empresas y servicios públicos, y entidades de seguro social, de jubilaciones y pensiones del sector público.

Art. 12o. - Los accionistas de las clases "E" y "D" tendrán derecho a voz y voto en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

A este efecto, las entidades respectivas poseedoras, de las acciones estarán representadas por dos miembros accionistas, y cada uno de ellos tendrá derecho a un voto.

Estas representaciones serán intransferibles. Los representantes de la clase "D" no votarán en la elección de miembros del Directorio. Los miembros del Directorio, titulares o suplentes, no podrán representar en las Asambleas a los accionistas de las Clases "B" y "D". El Banco determinará, en el primer trimestre de cada año, la situación de regularidad y vigencia de los accionistas de la categoría "B", con el fin de actualizar su propio registro, pudiendo requerir datos o informes de las entidades pertinentes.

Art. 13o. - Los accionistas tendrán derecho a dividendos.

Art. 14o. - Las acciones podrán ser transferidas por simple andoso, pero estas transparencias, para que tengan efectos, deberán ser anotadas en el registro respectivo del Banco.

Las transferencias de las acciones podrán ser realizadas dentro de su clase sin otro requisito que el establecido en el párrafo anterior.

Cuando por herencia, donación, o por cualquier otro medio de transmisión de dominio, o acciones judiciales, fueran adjudicadas acciones de una clase a personas o instituciones de otra clase, el Banco les canjeará sin costo alguno, por acciones de la clase que correspondan a los adjudicatarios.

En caso de no disponerse de acciones para el canje, los titulares retendrán dichas acciones, hasta tanto pueda realizarse esta operación.

Todo traspaso requiere la firma del cedente y del cesionario, o de sus representantes, salvo caso de fallecimiento del cedente, fecha, domicilio y nombre del adquirente.

Los poseedores de acciones de la clase "A" que hayan obtenido su jubilación conforme a las Leyes de Seguridad Social, podrán solicitar la conversión de sus acciones, según lo dispuesto en el Art. 69 de esta ley.

Modificado por Ley 38/91 - Ver Referencia

Art. 15o. - Para la capitalización del Banco establécese un aporte mensual obligatorio a cargo de los trabajadores privados y públicos que sean beneficiarios del Instituto de Previsión Social del 0,50 % por ciento sobre los salarios percibidos, que será destinado a la suscripción de acciones. Este aporte regirá hasta que los recursos de Banco alcancen el capital autorizado previsto.

Art. 16o. - El Aporte de capital establecido en el artículo anterior será depositado mensualmente por los empleados del sector público y privado en el Banco o en otra institución que éste señale.

Este depósito deberá efectuarse dentro de los plazos fijados por el Banco, en el formulario establecido por el mismo, pudiendo éste exigir a los empleadores copia de la Planilla de Aportes al Instituto de Previsión Social.

Art. 17o. - Los aportes obligatorios de empleadores, designados al Servicio Nacional de Promoción Profesional, en virtud de la Ley No. 263/71, y al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo a las Leyes No. 446/57 y No. 432/73, serán depositados mensualmente por dichos empleadores en el Banco, o en la institución que éste señale.

Dicho depósitos se efectuarán en los mismos plazos y formas previstos en el artículo 16. El Banco queda obligado a acreditar en el día a los destinatarios, las sumas recibidas.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 18o. - La Dirección y Administración del Banco estará a cargo de los siguientes órganos:.

- a) Asamblea de accionistas.
- b) Directorio.

CAPÍTULO V

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Art. 19o. - La asamblea de accionistas es la más alta autoridad del Banco siendo sus resoluciones obligatorias para sus organismos y accionistas.

Art. 20o. - La asambleas de accionistas serán ordinaria y extraordinaria, convocada por el Directorio, con previa publicación de aviso en dos diarios de gran circulación de la Capital, con quince días de anticipación, por lo menos.

La asamblea ordinaria tendrá lugar cada año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Setenta y dos horas antes de cada Asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, el Banco habilitará la lista de los accionistas de las clases "B" y "D" que participarán tal acto asambleario. Expedirá con este fin una credencial, exigiendo como requisito mínimo para el efecto, antigüedad correspondiente al último ejercicio financiero.

Art. 21o. - El quórum de las asambleas ordinarias y extraordinarias se formarán con la asistencia de la mitad más uno de los representantes de los accionistas de la clase "B" y de la clase "D", en la primera convocatoria. No habiendo quórum en la misma, las asambleas se reunirán válidamente una hora después con cualquier número de representantes. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los asambleístas presentes.

Art. 22o. - Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:.

a) elegir al Presidente y Secretario de la Asamblea, quienes levantarán el Acta correspondiente y lo suscribirán ;

b) conocer, aprobar o rechazar el informe anual del Banco presentado por el Directorio. Dicho documento contendrá los estados financieros del Banco verificados por la Superintendencia General de Bancos, y asimismo el dictamen de la Junta de Vigilancia ;

c) elegir tres miembros titulares, con sus respectivos suplentes, para integrar el Directorio como representantes de los accionistas de la clase "B", quienes podrán ser reelectos ;

d) elegir a los miembros de la Junta de Vigilancia, con sus respectivos suplentes, debiéndose elegir dos representantes de la Clase "B" y uno de la clase "D" ;

e) conocer y resolver sobre el proyecto de distribución de utilidades, presentado por el Directorio ; y,

f) estudiar y resolver cualquier otro asunto de interés para el Banco que está previsto en el orden del día de la Asamblea.

Art. 23o. - Los Miembros del Directorio y de la Junta de Vigilancia deberán pertenecer a Instituciones distintas.

Art. 24o. - En caso de que la Asamblea Ordinaria no fuera convocada por el Directorio, en el tiempo establecido, será convocada por la Junta de Vigilancia.

Art. 25o. - La Asamblea Extraordinaria será convocada a iniciativa del Directorio o a petición de cuatro de sus miembros, como mínimo o de la Junta de Vigilancia. En dicha asamblea se tratarán únicamente los asuntos que figuran en la convocatoria.

CAPÍTULO VI

DEL DIRECTORIO

Art. 26o. - El Directorio estará integrado por siete miembros, con sus respectivos suplentes:.

- a) por un Director que desempeñará las funciones de Presidente del Directorio, nombrado directamente por el Poder Ejecutivo ;
- b) dos Directores Titulares, con sus respectivos suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo de ternas de candidatos que los accionistas de la clase "D" deberán elevar por conducto del Ministerio de Hacienda ;
- c) un Director Titular, con su respectivo suplente, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo ; y,
- d) tres Directores Titulares, con sus respectivos suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la elección prevista en el Art. 22 inciso c) en concordancia con el Art. 23 de esta Ley.

Art. 27o. - Para ser miembro del Directorio se requiere:.

- nacionalidad paraguaya
- haber cumplido treinta años de edad ;
- poseer comprobada experiencia en materia bancaria, cuestiones económicas, administrativas o laborales.

Art. 28o. - Los Miembros del Directorio desempeñarán sus cargos por tres años, pudiendo ser reelectos. El cargo exige dedicación exclusiva incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia y la gestión gremial.

Art. 29o. - Son atribuciones del Directorio:.

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, las resoluciones de las asambleas, la legislación bancaria pertinente y las resoluciones dictadas por el Banco Central del Paraguay ;
- b) dirigir y administrar la política financiera y las actividades del Banco ;
- c) aprobar el programa general de operaciones, créditos y de inversiones del Banco ;
- d) conceder préstamos, y fijar los límites de préstamos menores que podrán conceder el Presidente ;
- e) aprobar el ante-proyecto de presupuesto del Banco para su remisión al Poder Ejecutivo ;
- f) elaborar y aprobar el Reglamento Administrativo y técnico interno del Banco ;
- g) aprobar el informe anual de actividades del Banco, el que deberá contener el Balance General, Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de distribución de utilidades, para someter a consideración de la Asamblea Ordinaria ;
- h) convocar a los accionistas a asamblea ordinaria, anualmente ;
- i) autorizar la contratación de préstamos internos y externos, conforme a la Ley ;
- j) nombrar, promover y remover a los Gerentes, al Asesor legal y demás funcionarios, a propuesta del Presidente.
- k) nombrar a un Auditor Interno a propuesta de la Junta de Vigilancia ;

l) dictar el Reglamento de Personal, que contendrá, entre otros: el escalafón de sueldo, sistema de ascenso en base a la antigüedad, capacidad personal o idoneidad y méritos personales ;

ll) autorizar la emisión de acciones y otras obligaciones de crédito del Banco, pudiendo establecer incentivos especiales para su integración ;

m) autorizar la compra, permuta, venta o gravamen de los bienes muebles o inmuebles del Banco, con dictamen favorable de la Junta de Vigilancia, ajustándose a la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras ;

n) proponer a la Asamblea de accionistas el aumento del capital autorizado del Banco ; una vez aprobado, realizar las gestiones correspondientes ;

ñ) designar interinamente uno de sus miembros para ejercer las funciones de Presidente, en ausencia de éste, por período de tiempo no mayor de noventa días. Si el plazo fuese mayor, el nombramiento del interino se hará por Decreto del Poder Ejecutivo ;

o) crear y suprimir las dependencias del Banco y reglamentar sus funciones. Acordar la apertura o clausura de Agencias y Sucursales del banco, de acuerdo con la legislación bancaria ;

p) autorizar la iniciación de juicios y conocer la situación procesal de los mismos ;

q) disponer la instrucción de sumarios administrativos al personal ;

r) elevar un informe anual de las actividades del Banco al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Justicia y Trabajo antes del 31 de marzo de cada año ; y,

s) realizar las demás actividades que correspondan al Banco, conforme a esta Ley.

Art. 30o. - El Directorio se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria. Formará quórum con cuatro miembros y las decisiones adoptará por mayoría de votos presentes. El Directorio realizará reunión ordinaria por lo menos cada ocho días y extraordinaria cada vez que fuere convocado por el Presidente o a pedido de cuatro miembros del mismo Directorio o de la Junta de Vigilancia.

Art. 31o. - Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones con independencia y exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por esta ley y sus reglamentos. Toda acto, resolución u omisión del Directorio, que contravenga las disposiciones de esta ley, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Institución, hará incurrir a los Miembros presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal y solidaria salvo a quien hiciere constar su voto en desidencia en el Acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Art. 32o. - Los Miembros Titulares del Directorio gozarán de de una asignación mensual de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto General de Banco.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE

Art. 33o. - Son atribuciones y obligaciones del Presidente, además de las que le corresponden como Miembro del Directorio:.

a) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio y de las Asambleas de accionistas ;

b) ejercer la representación legal del Banco y otorgar poderes generales y especiales, previa conformidad del Directorio ;

- c) convocar y presidir las reuniones del Directorio ;
- d) proponer al Directorio el nombramiento, promoción y remoción de los Gerentes del Asesor Legal y de los demás funcionarios del Banco ;
- e) someter a consideración del Directorio los asuntos que son competencia del mismo y dar cuenta de sus propias gestiones en cada sesión ;
- f) suscribir con el Gerente Administrativo los contratos de préstamos internos y externos, los valores títulos y otros documentos del Banco, conforme a esta ley, sus reglamentos y la legislación bancaria correspondiente ;
- g) celebrar actos y contratos en representación del Banco, con autorización del Directorio ;
- h) someter a la aprobación del Directorio el Ante-Proyecto de Presupuesto del Banco ;
- i) informar al Directorio sobre la ejecución del Presupuesto del Banco, mensualmente ;
- j) proponer al Directorio el Programa General de Operaciones de Créditos, y de Inversiones del Banco ;
- k) dirigir el personal del Banco conforme al reglamento ;
- l) elaborar la Memoria Anual de las actividades del Banco, el Balance General de cierre de cada ejercicio financiero, el Proyecto de distribución de utilidades, y demás estados financieros, para someter a examen y aprobación del Directorio ;
- ll) suministrar trimestralmente al Directorio, a la Junta de Vigilancia y Auditores un informe sobre el estado financiero del Banco, y las veces que dichas autoridades lo soliciten ;
- m) el cargo de Presidente exige dedicación exclusiva, incompatible con otras actividades públicas o privada, salvo la docencia universitaria ;
- n) elevar a consideración de la Asamblea de accionistas la propuesta de aumento de capital autorizado del Banco, conforme a la resolución del Directorio ; y
- ñ) en general, realizar los actos y las gestiones conducentes al cumplimiento de los fines del Banco, que por esta ley no específicamente atribuidos al Directorio.

CAPÍTULO VIII

DEL GERENTE ADMINISTRATIVO

Art. 34o. - Para el cumplimiento de sus fines el Banco contará con un Gerente Administrativo, cuyas funciones serán:

- a) elaborar, con el Presidente, el informe anual de las actividades del Banco, el Balance General del Cierre del Ejercicio Financiero, el Proyecto de distribución de utilidades y demás estados financieros, para someter a examen y aprobación del Directorio ;
- b) preparar el anteproyecto del Presupuesto del Banco ;
- c) suscribir con el Presidente los contratos en general, así como los valores o títulos que emite el Banco y otros documentos conforme a esta ley ;
- d) suministrar trimestralmente al Presidente un informe sobre el estado financiero del Banco ;

- e) elevar al Presidente un informe mensual sobre la ejecución del Presupuesto del Banco ;
- f) llevar el control y registro de todos los bienes patrimoniales del Banco sean muebles o inmuebles ; y
- g) realizar en general los demás actos y gestiones propios de la naturaleza de sus funciones.

Art. 35o. - El Directorio podrá crear, conforme a las necesidades del Banco, otra Gerencia, y reglamentar sus funciones.

Art. 36o. - El Gerente deberá ser de nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta años de edad, tener versación y experiencia en asuntos bancarios, económicos, administrativos o contables. Se exige dedicación exclusiva a sus funciones, no pudiendo tener otras actividades, públicas y privadas, salvo docencia universitaria.

CAPÍTULO IX

DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 37o. - La Dirección y administración del Banco serán fiscalizadas en forma permanente por:

- a) la Junta de Vigilancia ; y,
- b) la Superintendencia de Bancos.

Art. 38o. - La Junta de Vigilancia estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes.

Art. 39o. - Son funciones de la Junta de Vigilancia:

- a) verificación del manejo económico del Banco, mediante periódicos trabajos de auditoría ;
- b) la verificación del cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las normas internas por parte de los diversos organismos y dependencias del Banco ;
- c) la información anual a la asamblea del resultado de sus gestiones ; y,
- d) convocar a Asamblea Extraordinaria, si mediaren graves irregularidades que demanden urgente consideración por los accionistas ;

Art. 40o. - Para el cumplimiento de sus funciones, el Gerente Administrativo deberá suministrar a la Junta de Vigilancia un informe sobre el estado financiero del Banco, trimestralmente.

Los demás funcionarios del Banco podrán facilitar directamente a los Miembros de la Junta de Vigilancia los datos que fueren solicitados por los mismos. En general, tendrán acceso a todas las fuentes de información y documentación del Banco.

Art. 41o. - El Auditor Interno dependerá de la Junta de Vigilancia, a la que deberá suministrar las informaciones de todas las operaciones y cuentas del Banco.

Las autoridades del Banco darán las más amplias facilidades para que el auditor pueda cumplir con su cometido de fiscalización interna.

Art. 42o. - La Junta de Vigilancia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar el asesoramiento técnico de Superintendencia de Bancos.

Art. 43o. - Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requiere: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años de edad y poseer conocimientos en materia bancaria, en cuestiones económicas, administrativas o laborales.

La remuneración de los miembros de la Junta de Vigilancia figurará en el Presupuesto del Banco.

Art. 44o. - La Superintendencia de Bancos ejercerá el contralor general del Banco conforme a las disposiciones de la legislación bancaria.

Art. 45o. - Sin perjuicio de la fiscalización realizada por la Auditoría Interna y la dispuesta por la Superintendencia del Banco, el Directorio podrá disponer la realización de una Auditoría Externa.

CAPÍTULO X

DE LA ASESORÍA LEGAL

Art. 46o. - El Banco tendrá una Asesoría Legal para atender los asuntos de orden jurídico de la Institución.

El Asesor Legal será nombrado por el Directorio, a propuesta del Presidente.

Art. 47o. - El Asesor Legal tendrá a su cargo:

- a) la representación del Banco en juicio, conforme a los poderes que otorgue el Presidente ;
- b) cualquier otro asunto que le encomiende el Directorio o el Presidente ;
- c) el informe de la validez jurídica de los instrumentos presentados por terceros en sus relaciones con el Banco ;
- d) la redacción y revisión de los contratos, y de documentos que han de ser suscriptos por las autoridades del Banco ;
- e) la instrucción de sumarios administrativos dispuestas por el Directorio ;
- f) el registro y control legal de los títulos de la propiedad de los bienes muebles e inmuebles del Banco ; y,
- g) cualquier otro asunto que le encomienda el Directorio o el Presidente.

CAPÍTULO XI

DE LAS OPERACIONES

Art. 48o. - Para el cumplimiento de sus fines, el Banco realizará las siguientes operaciones:

- a) conceder prioritariamente, a los trabajadores préstamos para la adquisición y construcción de viviendas a quienes carecen de ellas. Asimismo, para la ampliación, reforma o conservación de vivienda ;
- b) conceder préstamos especiales a los trabajadores para la atención de la salud de la familia, la educación de sus hijos y otras necesidades de carácter urgente ;
- c) otorgar préstamos, a mediano y largo plazo, a sectores artesanales, industriales, entidades de cooperativas y gremiales y otras de carácter similar ;
- d) recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y cuentas especiales de ahorro ;

e) comprar y vender cédulas hipotecarias y valores garantizados del sistema de ahorro y préstamo para la vivienda ;

f) emitir bonos con autorización del Banco Central del Paraguay.

g) emitir cédulas hipotecarias ;

h) otorgar avales, fianzas y otras garantías vinculadas con las operaciones en que intervinieren, dentro de los límites que el Banco Central del Paraguay establezca ;

i) obtener y administrar préstamos internos y externos, destinados a los incisos a), b) y c) de este capítulo, conforme a las Leyes vigentes sin perjuicio de los fondos propios del Banco asignado a los mismos fines ;

j) recibir depósitos en Cuentas Corrientes, depósitos de Ahorros, a la vista y a plazo, conforme a las disposiciones bancarias que rigen la materia ;

k) emitir giros u órdenes de pago y efectuar cobranzas por cuenta de terceros ;

l) descontar, comprar y vender letras, pagarés, cheques giros u otros documentos negociables ;

ll) conceder anticipos a exportadores sobre letras documentarias a la vista, o a plazo, y sobre cartas de créditos simples o documentadas ;

m) conceder préstamos al sector industrial y productivo destinados al financiamiento de importaciones de insumos y materias primas ;

n) recibir valores en custodia ;

ñ) gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios, y actuar de agente pagador por dividendos, amortizaciones e intereses ;

o) realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central del Paraguay ;

p) emitir cheques viajeros y tarjetas de créditos ;

q) aceptar mandatos y comisiones ;

r) conceder en general préstamos ; y,

s) realizar otras operaciones bancarias autorizadas por la Ley de Bancos y de otras Entidades Financieras.

Art. 49o. - El Banco exigirá garantía, a su plena satisfacción, para sus operaciones de préstamos. Las garantías reales serán cubiertas con pólizas de seguros contra riesgos, endosadas a favor del Banco.

Art. 50o. - Los préstamos con garantía prendaria no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la cosa gravada a excepción de las acciones de las clases "A", "B" y "C" de los trabajadores, las que a este efecto serán computadas en su valor íntegro.

Los préstamos con garantía hipotecaria no podrán exceder del sesenta por ciento del valor del inmueble hipotecado.

Art. 51o. - Las acciones del Banco serán aceptadas por los Tribunales como Depósitos por embargo o para fianza y por las Oficinas administrativas estatales o municipales o instituciones descentralizadas como depósito de garantía en licitaciones públicas o privadas.

Modificado por Ley 38/91 - Ver Referencia

Art. 52o. - Los empleadores están obligados a descontar del salario de sus trabajadores y a depositar a sus nombres en el Banco los aportes establecidos en los Arts. 16 y 17 de esta Ley.

Art. 53o. - Si el empleador no efectuare en el Banco o en la institución que ésta señale, el depósito mensual de los aportes establecidos en los artículos 16 y 17 dentro de los plazos legales, dará lugar a un recargo al empleador, que no será superior al dos por ciento sobre los montos no depositados, por cada mes de atraso, no pudiendo exceder dicho recargo al cincuenta por ciento.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el cobro será gestionado por la vía judicial. A este efecto, el certificado del estado de atraso del empleador expedido por el Presidente y Gerente Administrativo del Banco, constituirá título ejecutivo suficiente.

Art. 54o. - Los accionistas del Banco tendrán prioridad en el otorgamiento de créditos.

Modificado por Ley 711/95 - Ver Referencia

Art. 55o. - El Instituto de Previsión Social depositará mensualmente en el Banco la totalidad de los fondos provenientes del aporte de los trabajadores al seguro social, en cuenta corriente o en caja de ahorros.

CAPÍTULO XII

DEL EJERCICIO, MEMORIA, BALANCE Y UTILIDADES

Art. 56o. - El ejercicio financiero del Banco, coincidirá con el año caleridario.

Art. 57o. - La contabilidad reflejará en todo momento, la situación patrimonial y el estado de liquidez de la institución, y se llevará conforme a las disposiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay.

Art. 58o. - Mensualmente se formulará balance de situación atendiendo al principio básico de separación de origen, y aplicación de fondos y cuentas de resultados.

Art. 59o. - Los Balances mensuales se presentarán al Directorio y a la Junta de Vigilancia, dentro de los quince días siguientes al cierre.

Art. 60o. - Al cierre de cada ejercicio financiero el Banco redactará la memoria anual que deberá contener una relación detallada de la conducción de las actividades del Banco.

Art. 61o. - De la utilidad bruta que arroje el Balance del ejercicio financiero anual se harán las siguientes deducciones y reservas:

- a) reserva legal ;
- b) fondo de amortizaciones ;
- c) reserva para cuentas dudosas ;
- d) provisión para impuestos ; y,

e) otras deducciones que las leyes pertinentes autoricen y que la práctica bancaria aconseja.

Modificado por Ley 38/91 - Ver Referencia

Art. 62o. - La utilidad neta del ejercicio será distribida por resolución de la Asamblea General Ordinaria.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 63o. - Queda prohibido otorgar préstamos o crédito a los Miembros titulares o suplentes del Directorio, de la Junta de Vigilancia y al Gerente.

Art. 64o. - En las sesiones en que se traten préstamos solicitados por entidades representadas en el Directorio, sus respectivos representantes se inhibirán de participar en las deliberaciones y votación.

CAPÍTULO XIV

DEL PERSONAL

Art. 65o. - El Personal del Banco se hallará sujeto al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

Art. 66o. - El Directorio dictará el reglamento del personal del Banco, fijando las condiciones de trabajo, debiendo ajustarse al Código del Trabajo, Ley 729, y sus modificaciones en lo referente a jornada de trabajo, horas extraordinarias y nocturnas, descansos legales, vacaciones, asignaciones familiares, aguinaldo, preaviso e indemnizaciones y terminación de trabajo. En los demás aspectos regirán las disposiciones del Estatuto del Funcionario Público.

Art. 67o. - La remuneración del personal será fijada en el Presupuesto del Banco.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 68o. - Los documentos otorgados o endosados a favor del Banco deben ser pagados en su domicilio de la capital, o en el de sus dependencias, y no se perjudicarán por falta de protesto. La mora se producirá por el solo vencimiento de la obligación sin necesidad de requerimiento alguno.

A los efectos del cobro de sus créditos por la vía judicial será suficiente que el Banco presente como título que trae aparejada ejecución y sin perjuicio de otros, un certificado firmado por el Presidente y el Gerente Administrativo en el que se mencionará el origen del crédito y el importe del débito en concepto de capital e intereses comunes y punitivos.

Art. 69o. - El Directorio podrá establecer en el Presupuesto Anual del Banco, un fondo especial destinado al rescate de acciones de la clase "A", cuyos titulares fallecidos, se hayn acogidos al beneficio de la jubilación o pensión, así como para aquellos que hayan sido declarados incapacitados para el trabajo por razones de salud física o mental.

CAPÍTULO XVI

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 70o. - El Banco estará exonerado del pago de Impuesto a la Renta, a las Ventas, Inmobiliario, y Papel Sellado y Estampillas.

Las importaciones de equipos y útiles destinados al uso del Banco estarán exonerados del pago de derechos aduaneros.

Art. 71o. - Los inmuebles, muebles y útiles destinados al uso del Banco, así como las operaciones que efectúe, estarán libres de todo impuesto en la parte que correspondiere al Banco.

Esta exención no se aplicará a las propiedades adquiridas por el Banco para asegurar el reembolso de sus créditos, las contribuciones de mejoras y a tasas por servicios recibidos.

Igualmente, quedan libres de todo impuesto los solicitantes accionistas, en sus gestiones con el Banco relacionada con las operaciones bancarias.

Art. 72o. - Estarán exentos de todos los impuestos los actos y contratos que se refieren a los créditos otorgados por el Banco a los accionistas de las clases "A" y "B".

CAPÍTULO XVII

DE LA INTERVENCIÓN Y DISOLUCIÓN

Art. 73o. - Para la intervención, disolución o liquidación del Banco, se aplicará el régimen establecido en la Ley General de Bancos y otras Entidades Financieras.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 74o. - Los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Trabajo integrarán una Comisión Especial encargada de disponer la elaboración de listados de trabajadores que realizaron aportes mensuales obligatorios para la capitalización del Banco por intermedio del Instituto de Previsión Social, hasta antes de la promulgación de esta Ley, a fin de que los accionistas sean debidamente individualizados. La Superintendencia formará parte de dicha Comisión.

Los listados deberá finalizar dentro del plazo de doce meses contados desde la referida promulgación y serán entregados al Banco.

Art. 75o. - Esta ley entrará en vigencia a los tres meses de su promulgación.

Art. 76o. - Las Leyes 423/23/11/73 y 788/19/12/79 quedan derogadas por esta Ley y las demás disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 77o. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Rúben Stanley
Vice-Pte. 1o. en Ejercicio
H. Cámara de Diputados

Rubén O. Fanego
Secretario Parlamentario

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 29 de diciembre de 1986

Téngase por Ley de la República, publíquese y dése al Registro Oficial.
Fdo.: ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo
LEY N° 1.229

ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1o. - El Banco Nacional de Trabajadores, creado por Ley No. 423 del 23 de noviembre de 1973, y modificado por Ley No. 788 del 19 de diciembre de 1979, es una Institución con personería jurídica y patrimonio propio y se regirá por esta Ley y sus reglamentos, por la legislación bancaria y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 2o. - El Banco Nacional de Trabajadores tendrá su domicilio en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, podrá establecer sucursales y agencias dentro del territorio de la República y en el exterior, de acuerdo a las leyes bancarias vigentes.

Art. 3o. - Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Justicia y Trabajo.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES

Art. 4o. - Los fines fundamentales del Banco son:

a) promover el bienestar de los trabajadores, por medio de los planes de créditos, de ahorros y préstamos, individuales y a Sindicatos, Federaciones, Confederaciones, Cooperativas y demás entidades vinculadas con los trabajadores;

b) fomentar el ahorro sistemático de los trabajadores, y estimular en ellos mediante incentivos apropiados el aprovechamiento racional de sus ingresos;

c) otorgar créditos a actividades artesanales, comerciales e industriales, como medio de incrementar las fuentes de ocupación en el país; y

d) estimular el fortalecimiento de las entidades cooperativas y otras de proyección social y económica, a través de asistencia técnica y crediticia.

Art. 5o. - Para el cumplimiento de sus fines el Banco efectuará operaciones de banca comercial previstas en la Ley General de Bancos, y otras Entidades Financieras. Podrá realizar igualmente, operaciones de fomento agropecuario e industrial.

CAPÍTULO III

DEL CAPITAL

Art. 6o. - El Capital autorizado del Banco será de CINCO MIL MILLONES de guaraníes, a ser integrado con aportes de los trabajadores, del Estado y otras personas físicas o jurídicas. La participación del Estado y de las empresas o entidades mencionadas en el artículo 11, será del diez por ciento, como mínimo, del capital autorizado y el máximo, hasta el treinta por ciento, mediante aportes contemplados en el Presupuesto General de la Nación, según corresponda, y de las utilidades que anualmente pueda corresponder al Estado.

Art. 7o. - El Capital del Banco estará constituida por acciones nominativas, no convertibles y al portador, de cuatro clases: "A", "B", "C" y "D", diferenciadas en series, las que se emitirán a medida que las necesidades del Banco así lo exijan. Cada acción tendrá el valor de (Gs. 10.000.-) DIEZ MIL GUARANÍES. El Banco podrá emitir títulos de (20.000) VEINTE MIL, (50.000) CINCUENTA MIL y (100.000) CIEN MIL para canjear las acciones de (Gs. 1.000) UN MIL GUARANÍES.

Art. 8o. - Las acciones de la Clase "A" serán adquiridas:

- a) por trabajadores de empresas privadas que sean miembros de organizaciones sindicales legalmente reconocidas; y,
- b) por trabajadores o empleados de entes públicos descentralizados que estén sujetos al régimen del Instituto de Previsión Social.

Estos trabajadores serán representados en asambleas por sus respectivas organizaciones gremiales, Titulares de las acciones de la clase "B"

Art. 9o. - Las acciones de la clase "B" serán adquiridas por: Sindicatos, Federaciones, Confederaciones, Cooperativas y Asociaciones similares de trabajadores.

Art. 10o. - Las acciones de la clase "C" serán adquiridas por trabajadores de empresas privadas no agremiadas en las entidades referidas en el Art. 8. Las acciones de esta clase podrá ser adquiridas por otras personas físicas o jurídicas en cuyo caso no podrá exceder en su conjunto del 30 % del capital autorizado del Banco.

Art. 11o. - Las acciones de la clase "D" serán adquiridas por el Estado, a través del Ministerio de Hacienda.

Estas acciones podrán ser adquiridas también por empresas y servicios públicos, y entidades de seguro social, de jubilaciones y pensiones del sector público.

Art. 12o. - Los accionistas de las clases "E" y "D" tendrán derecho a voz y voto en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

A este efecto, las entidades respectivas poseedoras, de las acciones estarán representadas por dos miembros accionistas, y cada uno de ello tendrá derecho a un voto.

Estas representaciones serán intransferibles. Los representantes de la clase "D" no votarán en la elección de miembros del Directorio. Los miembros del Directorio, titulares o suplentes, no podrán representar en las Asambleas a los accionistas de las Clases "B" y "D". El Banco determinará, en el primer trimestre de cada año, la situación de regularidad y vigencia de los accionistas de la categoría "B", con el fin de actualizar su propio registro, pudiendo requerir datos o informes de las entidades pertinentes.

Art. 13o. - Los accionistas tendrán derecho a dividendos.

Art. 14o. - Las acciones podrán ser transferidas por simple andoso, pero estas transparencias, para que tengan efectos, deberán ser anotadas en el registro respectivo del Banco.

Las transferencias de las acciones podrán ser realizadas dentro de su clase sin otro requisito que el establecido en el párrafo anterior.

Cuando por herencia, donación, o por cualquier otro medio de transmisión de dominio, o acciones judiciales, fueran adjudicadas acciones de una clase a personas o instituciones de otra clase, el Banco les canjeará sin costo alguno, por acciones de la clase que correspondan a los adjudicatarios.

En caso de no disponerse de acciones para el canje, los titulares retendrán dichas acciones, hasta tanto pueda realizarse esta operación.

Todo traspaso requiere la firma del cedente y del cesionario, o de sus representantes, salvo caso de fallecimiento del cedente, fecha, domicilio y nombre del adquirente.

Los poseedores de acciones de la clase "A" que hayan obtenido su jubilación conforme a las Leyes de Seguridad Social, podrán solicitar la conversión de sus acciones, según lo dispuesto en el Art. 69 de esta ley.

Art. 15o. - Para la capitalización del Banco establécese un aporte mensual obligatorio a cargo de los trabajadores privados y públicos que sean beneficiarios del Instituto de Previsión Social del 0,50 % por ciento sobre los salarios percibidos, que será destinado a la suscripción de acciones. Este aporte regirá hasta que los recursos de Banco alcancen el capital autorizado previsto.

Art. 16o. - El Aporte de capital establecido en el artículo anterior será depositado mensualmente por los empleados del sector público y privado en el Banco o en otra institución que éste señale.

Este depósito deberá efectuarse dentro de los plazos fijados por el Banco, en el formulario establecido por el mismo, pudiendo éste exigir a los empleadores copia de la Planilla de Aportes al Instituto de Previsión Social.

Art. 17o. - Los aportes obligatorios de empleadores, designados al Servicio Nacional de Promoción Profesional, en virtud de la Ley No. 263/71, y al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo a las Leyes No. 446/57 y No. 432/73, serán depositados mensualmente por dichos empleadores en el Banco, o en la institución que éste señale.

Dicho depósitos se efectuarán en los mismos plazos y formas previstos en el artículo 16. El Banco queda obligado a acreditar en el día a los destinatarios, las sumas recibidas.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 18o. - La Dirección y Administración del Banco estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de accionistas.
- b) Directorio.

CAPÍTULO V

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Art. 19o. - La asamblea de accionistas es la más alta autoridad del Banco siendo sus resoluciones obligatorias para sus organismos y accionistas.

Art. 20o. - La asamblea de accionistas serán ordinaria y extraordinaria, convocada por el Directorio, con previa publicación de aviso en dos diarios de gran circulación de la Capital, con quince días de anticipación, por lo menos.

La asamblea ordinaria tendrá lugar cada año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Setenta y dos horas antes de cada Asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, el Banco habilitará la lista de los accionistas de las clases "B" y "D" que participarán tal acto asambleario. Expedirá con este fin una credencial, exigiendo como requisito mínimo para el efecto, antigüedad correspondiente al último ejercicio financiero.

Art. 21o. - El quórum de las asambleas ordinarias y extraordinarias se formarán con la asistencia de la mitad más uno de los representantes de los accionistas de la clase "B" y de la clase "D", en la primera convocatoria. No habiendo quórum en la misma, las asambleas se reunirán válidamente una hora después con cualquier número de representantes. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de las asambleístas presentes.

Art. 22o. - Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

a) elegir al Presidente y Secretario de la Asamblea, quienes levantarán el Acta correspondiente y lo suscribirán;

b) conocer, aprobar o rechazar el informe anual del Banco presentado por el Directorio. Dicho documento contendrá los estados financieros del Banco verificados por la Superintendencia General de Bancos, y asimismo el dictamen de la Junta de Vigilancia;

c) elegir tres miembros titulares, con sus respectivos suplentes, para integrar el Directorio como representantes de los accionistas de la clase "B", quienes podrán ser reelectos;

d) elegir a los miembros de la Junta de Vigilancia, con sus respectivos suplentes, debiéndose elegir dos representantes de la Clase "B" y uno de la clase "D";

e) conocer y resolver sobre el proyecto de distribución de utilidades, presentado por el Directorio; y,

f) estudiar y resolver cualquier otro asunto de interés para el Banco que está previsto en el orden del día de la Asamblea.

Art. 23o. - Los Miembros del Directorio y de la Junta de Vigilancia deberán pertenecer a Instituciones distintas.

Art. 24o. - En caso de que la Asamblea Ordinaria no fuera convocada por el Directorio, en el tiempo establecido, será convocada por la Junta de Vigilancia.

Art. 25o. - La Asamblea Extraordinaria será convocada a iniciativa del Directorio o a petición de cuatro de sus miembros, como mínimo o de la Junta de Vigilancia. En dicha asamblea se tratarán únicamente los asuntos que figuran en la convocatoria.

CAPÍTULO VI

DEL DIRECTORIO

Art. 26o. - El Directorio estará integrado por siete miembros, con sus respectivos suplentes:

a) por un Director que desempeñará las funciones de Presidente del Directorio, nombrado directamente por el Poder Ejecutivo;

b) dos Directores Titulares, con sus respectivos suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo de ternas de candidatos que los accionistas de la clase "D" deberán elevar por conducto del Ministerio de Hacienda;

c) un Director Titular, con su respectivo suplente, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo; y,

d) tres Directores Titulares, con sus respectivos suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la elección prevista en el Art. 22 inciso c) en concordancia con el Art. 23 de esta Ley.

Art. 27o. - Para ser miembro del Directorio se requiere:

- nacionalidad paraguaya

- haber cumplido treinta años de edad;

- poseer comprobada experiencia en materia bancaria, cuestiones económicas, administrativas o laborales.

Art. 28o. - Los Miembros del Directorio desempeñarán sus cargos por tres años, pudiendo ser reelectos. El cargo exige dedicación exclusiva incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia y la gestión gremial.

Art. 29o. - Son atribuciones del Directorio:

a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, las resoluciones de las asambleas, la legislación bancaria pertinente y las resoluciones dictadas por el Banco Central del Paraguay;

b) dirigir y administrar la política financiera y las actividades del Banco;

c) aprobar el programa general de operaciones, créditos y de inversiones del Banco;

d) conceder préstamos, y fijar los límites de préstamos menores que podrán conceder el Presidente;

e) aprobar el ante-proyecto de presupuesto del Banco para su remisión al Poder Ejecutivo;

f) elaborar y aprobar el Reglamento Administrativo y técnico interno del Banco;

g) aprobar el informe anual de actividades del Banco, el que deberá contener el Balance General, Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de distribución de utilidades, para someter a consideración de la Asamblea Ordinaria;

h) convocar a los accionistas a asamblea ordinaria, anualmente;

i) autorizar la contratación de préstamos internos y externos, conforme a la Ley;

j) nombrar, promover y remover a los Gerentes, al Asesor legal y demás funcionarios, a propuesta del Presidente.

k) nombrar a un Auditor Interno a propuesta de la Junta de Vigilancia;

l) dictar el Reglamento de Personal, que contendrá, entre otros: el escalafón de sueldo, sistema de ascenso en base a la antigüedad, capacidad personal o idoneidad y méritos personales;

l) autorizar la emisión de acciones y otras obligaciones de crédito del Banco, pudiendo establecer incentivos especiales para su integración;

m) autorizar la compra, permuta, venta o gravamen de los bienes muebles o inmuebles del Banco, con dictamen favorable de la Junta de Vigilancia, ajustándose a la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;

n) proponer a la Asamblea de accionistas el aumento del capital autorizado del Banco; una vez aprobado, realizar las gestiones correspondientes;

ñ) designar interinamente uno de sus miembros para ejercer las funciones de Presidente, en ausencia de éste, por período de tiempo no mayor de noventa días. Si el plazo fuese mayor, el nombramiento del interino se hará por Decreto del Poder Ejecutivo;

o) crear y suprimir las dependencias del Banco y reglamentar sus funciones. Acordar la apertura o clausura de Agencias y Sucursales del banco, de acuerdo con la legislación bancaria;

p) autorizar la iniciación de juicios y conocer la situación procesal de los mismos;

q) disponer la instrucción de sumarios administrativos al personal;

r) elevar un informe anual de las actividades del Banco al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Justicia y Trabajo antes del 31 de marzo de cada año; y,

s) realizar las demás actividades que correspondan al Banco, conforme a esta Ley.

Art. 30o. - El Directorio se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria. Formará quórum con cuatro miembros y las decisiones adoptará por mayoría de votos presentes. El Directorio realizará reunión ordinaria por lo menos cada ocho días y extraordinaria cada vez que fuere convocado por el Presidente o a pedido de cuatro miembros del mismo Directorio o de la Junta de Vigilancia.

Art. 31o. - Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones con independencia y exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por esta ley y sus reglamentos. Toda acto, resolución u omisión del Directorio, que contravenga las disposiciones de esta ley, o que implique el propósito de causar perjuicio a la Institución, hará incurrir a los Miembros presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal y solidaria salvo a quien hiciese constar su voto en desidencia en el Acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Art. 32o. - Los Miembros Titulares del Directorio gozarán de de una asignación mensual de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto General de Banco.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE

Art. 33o. - Son atribuciones y obligaciones del Presidente, además de las que le corresponden como Miembro del Directorio:

a) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio y de las Asambleas de accionistas;

b) ejercer la representación legal del Banco y otorgar poderes generales y especiales, previa conformidad del Directorio;

c) convocar y presidir las reuniones del Directorio;

- d) proponer al Directorio el nombramiento, promoción y remoción de los Gerentes del Asesor Legal y de los demás funcionarios del Banco;
- e) someter a consideración del Directorio los asuntos que son competencia del mismo y dar cuenta de sus propias gestiones en cada sesión;
- f) suscribir con el Gerente Administrativo los contratos de préstamos internos y externos, los valores títulos y otros documentos del Banco, conforme a esta ley, sus reglamentos y la legislación bancaria correspondiente;
- g) celebrar actos y contratos en representación del Banco, con autorización del Directorio;
- h) someter a la aprobación del Directorio el Ante-Proyecto de Presupuesto del Banco;
- i) informar al Directorio sobre la ejecución del Presupuesto del Banco, mensualmente;
- j) proponer al Directorio el Programa General de Operaciones de Créditos, y de Inversiones del Banco;
- k) dirigir el personal del Banco conforme al reglamento;
- l) elaborar la Memoria Anual de las actividades del Banco, el Balance General de cierre de cada ejercicio financiero, el Proyecto de distribución de utilidades, y demás estados financieros, para someter a examen y aprobación del Directorio;
- ll) suministrar trimestralmente al Directorio, a la Junta de Vigilancia y Auditores un informe sobre el estado financiero del Banco, y las veces que dichas autoridades lo soliciten;
- m) el cargo de Presidente exige dedicación exclusiva, incompatible con otras actividades públicas o privada, salvo la docencia universitaria;
- n) elevar a consideración de la Asamblea de accionistas la propuesta de aumento de capital autorizado del Banco, conforme a la resolución del Directorio; y
- ñ) en general, realizar los actos y las gestiones conducentes al cumplimiento de los fines del Banco, que por esta ley no específicamente atribuidos al Directorio.

CAPÍTULO VIII

DEL GERENTE ADMINISTRATIVO

Art. 34o. - Para el cumplimiento de sus fines el Banco contará con un Gerente Administrativo, cuyas funciones serán:

- a) elaborar, con el Presidente, el informe anual de las actividades del Banco, el Balance General del Cierre del Ejercicio Financiero, el Proyecto de distribución de utilidades y demás estados financieros, para someter a examen y aprobación del Directorio;
- b) preparar el anteproyecto del Presupuesto del Banco;
- c) suscribir con el Presidente los contratos en general, así como los valores o títulos que emite el Banco y otros documentos conforme a esta ley;
- d) suministrar trimestralmente al Presidente un informe sobre el estado financiero del Banco;
- e) elevar al Presidente un informe mensual sobre la ejecución del Presupuesto del Banco;

f) llevar el control y registro de todos los bienes patrimoniales del Banco sean muebles o inmuebles; y

g) realizar en general los demás actos y gestiones propios de la naturaleza de sus funciones.

Art. 35o. - El Directorio podrá crear, conforme a las necesidades del Banco, otra Gerencia, y reglamentar sus funciones.

Art. 36o. - El Gerente deberá ser de nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta años de edad, tener versación y experiencia en asuntos bancarios, económicos, administrativos o contables. Se exige dedicación exclusiva a sus funciones, no pudiendo tener otras actividades, públicas y privadas, salvo docencia universitaria.

CAPÍTULO IX

DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 37o. - La Dirección y administración del Banco serán fiscalizadas en forma permanente por:

a) la Junta de Vigilancia; y,

b) la Superintendencia de Bancos.

Art. 38o. - La Junta de Vigilancia estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes.

Art. 39o. - Son funciones de la Junta de Vigilancia:

a) verificación del manejo económico del Banco, mediante periódicos trabajos de auditoría;

b) la verificación del cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las normas internas por parte de los diversos organismos y dependencias del Banco;

c) la información anual a la asamblea del resultado de sus gestiones; y,

d) convocar a Asamblea Extraordinaria, si mediaren graves irregularidades que demanden urgente consideración por los accionistas;

Art. 40o. - Para el cumplimiento de sus funciones, el Gerente Administrativo deberá suministrar a la Junta de Vigilancia un informe sobre el estado financiero del Banco, trimestralmente.

Los demás funcionarios del Banco podrán facilitar directamente a los Miembros de la Junta de Vigilancia los datos que fueren solicitados por los mismos. En general, tendrán acceso a todas las fuentes de información y documentación del Banco.

Art. 41o. - El Auditor Interno dependerá de la Junta de Vigilancia, a la que deberá suministrar las informaciones de todas las operaciones y cuentas del Banco.

Las autoridades del Banco darán las más amplias facilidades para que el auditor pueda cumplir con su cometido de fiscalización interna.

Art. 42o. - La Junta de Vigilancia, para el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar el asesoramiento técnico de Superintendencia de Bancos.

Art. 43o. - Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requiere: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años de edad y poseer conocimientos en materia bancaria, en cuestiones económicas, administrativas o laborales.

La remuneración de los miembros de la Junta de Vigilancia figurará en el Presupuesto del Banco.

Art. 44o. - La Superintendencia de Bancos ejercerá el contralor general del Banco conforme a las disposiciones de la legislación bancaria.

Art. 45o. - Sin perjuicio de la fiscalización realizada por la Auditoría Interna y la dispuesta por la Superintendencia del Banco, el Directorio podrá disponer la realización de una Auditoría Externa.

CAPÍTULO X

DE LA ASESORÍA LEGAL

Art. 46o. - El Banco tendrá una Asesoría Legal para atender los asuntos de orden jurídico de la Institución.

El Asesor Legal será nombrado por el Directorio, a propuesta del Presidente.

Art. 47o. - El Asesor Legal tendrá a su cargo:

- a) la representación del Banco en juicio, conforme a los poderes que otorgue el Presidente;
- b) cualquier otro asunto que le encomiende el Directorio o el Presidente;
- c) el informe de la validez jurídica de los instrumentos presentados por terceros en sus relaciones con el Banco;
- d) la redacción y revisión de los contratos, y de documentos que han de ser suscriptos por las autoridades del Banco;
- e) la instrucción de sumarios administrativos dispuestas por el Directorio;
- f) el registro y control legal de los títulos de la propiedad de los bienes muebles e inmuebles del Banco; y,
- g) cualquier otro asunto que le encomienda el Directorio o el Presidente.

CAPÍTULO XI

DE LAS OPERACIONES

Art. 48o. - Para el cumplimiento de sus fines, el Banco realizará las siguientes operaciones:

- a) conceder prioritariamente, a los trabajadores préstamos para la adquisición y construcción de viviendas a quienes carecen de ellas. Asimismo, para la ampliación, reforma o conservación de vivienda;
- b) conceder préstamos especiales a los trabajadores para la atención de la salud de la familia, la educación de sus hijos y otras necesidades de carácter urgente;
- c) otorgar préstamos, a mediano y largo plazo, a sectores artesanales, industriales, entidades de cooperativas y gremiales y otras de carácter similar;
- d) recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y cuentas especiales de ahorro;
- e) comprar y vender cédulas hipotecarias y valores garantizados del sistema de ahorro y préstamo para la vivienda;

- f) emitir bonos con autorización del Banco Central del Paraguay.
- g) emitir cédulas hipotecarias;
- h) otorgar avales, fianzas y otras garantías vinculadas con las operaciones en que interviniere, dentro de los límites que el Banco Central del Paraguay establezca;
- i) obtener y administrar préstamos internos y externos, destinados a los incisos a), b) y c) de este capítulo, conforme a las Leyes vigentes sin perjuicio de los fondos propios del Banco asignado a los mismos fines;
- j) recibir depósitos en Cuentas Corrientes, depósitos de Ahorros, a la vista y a plazo, conforme a las disposiciones bancarias que rigen la materia;
- k) emitir giros u órdenes de pago y efectuar cobranzas por cuenta de terceros;
- l) descontar, comprar y vender letras, pagarés, cheques giros u otros documentos negociables;
- ll) conceder anticipos a exportadores sobre letras documentarias a la vista, o a plazo, y sobre cartas de créditos simples o documentadas;
- m) conceder préstamos al sector industrial y productivo destinados al financiamiento de importaciones de insumos y materias primas;
- n) recibir valores en custodia;
- ñ) gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios, y actuar de agente pagador por dividendos, amortizaciones e intereses;
- o) realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central del Paraguay;
- p) emitir cheques viajeros y tarjetas de créditos;
- q) aceptar mandatos y comisiones;
- r) conceder en general préstamos; y,
- s) realizar otras operaciones bancarias autorizadas por la Ley de Bancos y de otras Entidades Financieras.

Art. 49o. - El Banco exigirá garantía, a su plena satisfacción, para sus operaciones de préstamos. Las garantías reales serán cubiertas con pólizas de seguros contra riesgos, endosadas a favor del Banco.

Art. 50o. - Los préstamos con garantía prendaria no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la cosa gravada a excepción de las acciones de las clases "A", "B" y "C" de los trabajadores, las que a este efecto serán computadas en su valor íntegro.

Los préstamos con garantía hipotecaria no podrán exceder del sesenta por ciento del valor del inmueble hipotecado.

Art. 51o. - Las acciones del Banco serán aceptadas por los Tribunales como Depósitos por embargo o para fianza y por las Oficinas administrativas estatales o municipales o instituciones descentralizadas como depósito de garantía en licitaciones públicas o privadas.

Art. 52o. - Los empleadores están obligados a descontar del salario de sus trabajadores y a depositar a sus nombres en el Banco los aportes establecidos en los Arts. 16 y 17 de esta Ley.

Art. 53o. - Si el empleador no efectuare en el Banco o en la institución que ésta señale, el depósito mensual de los aportes establecidos en los artículos 16 y 17 dentro de los plazos legales, dará lugar a un recargo al empleador, que no será superior al dos por ciento sobre los montos no depositados, por cada mes de atraso, no pudiendo exceder dicho recargo al cincuenta por ciento.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el cobro será gestionado por la vía judicial. A este efecto, el certificado del estado de atraso del empleador expedido por el Presidente y Gerente Administrativo del Banco, constituirá título ejecutivo suficiente.

Art. 54o. - Los accionistas del Banco tendrán prioridad en el otorgamiento de créditos.

Art. 55o. - El Instituto de Previsión Social depositará mensualmente en el Banco la totalidad de los fondos provenientes del aporte de los trabajadores al seguro social, en cuenta corriente o en caja de ahorros.

CAPÍTULO XII

DEL EJERCICIO, MEMORIA, BALANCE Y UTILIDADES

Art. 56o. - El ejercicio financiero del Banco, coincidirá con el año caleridario.

Art. 57o. - La contabilidad reflejará en todo momento, la situación patrimonial y el estado de liquidez de la institución, y se llevará conforme a las disposiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay.

Art. 58o. - Mensualmente se formulará balance de situación atendiendo al principio básico de separación de origen, y aplicación de fondos y cuentas de resultados.

Art. 59o. - Los Balances mensuales se presentarán al Directorio y a la Junta de Vigilancia, dentro de los quince días siguientes al cierre.

Art. 60o. - Al cierre de cada ejercicio financiero el Banco redactará la memoria anual que deberá contener una relación detallada de la conducción de las actividades del Banco.

Art. 61o. - De la utilidad bruta que arroje el Balance del ejercicio financiero anual se harán las siguientes deducciones y reservas:

- a) reserva legal;
- b) fondo de amortizaciones;
- c) reserva para cuentas dudosas;
- d) provisión para impuestos; y,
- e) otras deducciones que las leyes pertinentes autoricen y que la práctica bancaria aconseja.

Art. 62o. - La utilidad neta del ejercicio será distribida por resolución de la Asamblea General Ordinaria.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 63o. - Queda prohibido otorgar préstamos o crédito a los Miembros titulares o suplentes del Directorio, de la Junta de Vigilancia y al Gerente.

Art. 64o. - En las sesiones en que se traten préstamos solicitados por entidades representadas en el Directorio, sus respectivos representantes se inhibirán de participar en las deliberaciones y votación.

CAPÍTULO XIV

DEL PERSONAL

Art. 65o. - El Personal del Banco se hallará sujeto al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

Art. 66o. - El Directorio dictará el reglamento del personal del Banco, fijando las condiciones de trabajo, debiendo ajustarse al Código del Trabajo, Ley 729, y sus modificaciones en lo referente a jornada de trabajo, horas extraordinarias y nocturnas, descansos legales, vacaciones, asignaciones familiares, aguinaldo, preaviso e indemnizaciones y terminación de trabajo. En los demás aspectos regirán las disposiciones del Estatuto del Funcionario Público.

Art. 67o. - La remuneración del personal será fijada en el Presupuesto del Banco.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 68o. - Los documentos otorgados o endosados a favor del Banco deben ser pagados en su domicilio de la capital, o en el de sus dependencias, y no se perjudicarán por falta de protesto. La mora se producirá por el solo vencimiento de la obligación sin necesidad de requerimiento alguno.

A los efectos del cobro de sus créditos por la vía judicial será suficiente que el Banco presente como título que trae aparejada ejecución y sin perjuicio de otros, un certificado firmado por el Presidente y el Gerente Administrativo en el que se mencionará el origen del crédito y el importe del débito en concepto de capital e intereses comunes y punitivos.

Art. 69o. - El Directorio podrá establecer en el Presupuesto Anual del Banco, un fondo especial destinado al rescate de acciones de la clase "A", cuyos titulares fallecidos, se hayan acogidos al beneficio de la jubilación o pensión, así como para aquellos que hayan sido declarados incapacitados para el trabajo por razones de salud física o mental.

CAPÍTULO XVI

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 70o. - El Banco estará exonerado del pago de Impuesto a la Renta, a las Ventas, Inmobiliario, y Papel Sellado y Estampillas.

Las importaciones de equipos y útiles destinados al uso del Banco estarán exonerados del pago de derechos aduaneros.

Art. 71o. - Los inmuebles, muebles y útiles destinados al uso del Banco, así como las operaciones que efectúe, estarán libres de todo impuesto en la parte que correspondiere al Banco.

Esta exención no se aplicará a las propiedades adquiridas por el Banco para asegurar el reembolso de sus créditos, las contribuciones de mejoras y a tasas por servicios recibidos.

Igualmente, quedan libres de todo impuesto los solicitantes accionistas, en sus gestiones con el Banco relacionada con las operaciones bancarias.

Art. 72o. - Estarán exentos de todos los impuestos los actos y contratos que se refieren a los créditos otorgados por el Banco a los accionistas de las clases "A" y "B".

CAPÍTULO XVII

DE LA INTERVENCIÓN Y DISOLUCIÓN

Art. 73o. - Para la intervención, disolución o liquidación del Banco, se aplicará el régimen establecido en la Ley General de Bancos y otras Entidades Financieras.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 74o. - Los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Trabajo integrarán una Comisión Especial encargada de disponer la elaboración de listados de trabajadores que realizaron aportes mensuales obligatorios para la capitalización del Banco por intermedio del Instituto de Previsión Social, hasta antes de la promulgación de esta Ley, a fin de que los accionistas sean debidamente individualizados. La Superintendencia formará parte de dicha Comisión.

Los listados deberá finalizar dentro del plazo de doce meses contados desde la referida promulgación y serán entregados al Banco.

Art. 75o. - Esta ley entrará en vigencia a los tres meses de su promulgación.

Art. 76o. - Las Leyes 423/23/11/73 y 788/19/12/79 quedan derogadas por esta Ley y las demás disposiciones que se opongan a la misma.

Art. 77o. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Rúben Stanley
Vice-Pte. 1o. en Ejercicio
H. Cámara de Diputados

Rubén O. Fanego
Secretario Parlamentario

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 29 de diciembre de 1986
Téngase por Ley de la República, publíquese y dése al Registro Oficial.
Fdo.: ALFREDO STROESSNER
Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet
Ministro de Justicia y Trabajo